

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3782/87 DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 1987

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que, conforme al ofrecimiento que ha hecho en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto desde 1971 preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha representado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se convino en que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, debería prolongarse su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que por lo tanto la Comunidad ha decidido aplicar preferencias arancelarias generalizadas, en

el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no vinculante del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando no obstante, que la mayoría de los países que conceden preferencias excluyen del tratamiento preferencial al sector de los productos textiles; que en el marco del esquema comunitario de preferencias generalizadas, estos productos han tenido siempre un régimen particular que, para los productos de algodón y similares, concedía originariamente las preferencias, en forma de techos arancelarios con franquicia de derechos, sólo a los países beneficiarios de preferencias generalizadas signatarios del Acuerdo a largo plazo relativo al comercio internacional de los textiles de algodón (ALT) o que adquiriesen, respecto de la Comunidad, compromisos análogos a los existentes en el marco de este Acuerdo;

Considerando que el Acuerdo ALT ha sido sustituido por el Convenio relativo al comercio internacional de los textiles (AMF), la Comunidad ha reservado, a partir del año 1980 para los productos cubiertos por este convenio las preferencias, en forma de techos arancelarios con franquicia de derechos, sólo a los productos originarios de los países y territorios que han firmado, en el marco del AMF, acuerdos bilaterales que establezcan una limitación cuantitativa de sus exportaciones de determinados productos textiles a la Comunidad, o eventualmente de los que adquiriesen con respecto a ésta compromisos análogos; que tales compromisos han sido adquiridos por Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Irán, Nicaragua y Venezuela; que, para estos productos procede por lo tanto que la Comunidad continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas sobre la base de los mismos principios hasta la expiración del AMF y de los acuerdos

⁽¹⁾ DO n° C 305 de 16. 11. 1987.

⁽²⁾ DO n° C 319 de 30. 11. 1987, p. 30.

bilaterales celebrados con determinados países abastecedores; que conviene conceder a los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o compromisos análogos después de la fecha de adopción del presente Reglamento y antes del 1 de enero de 1988, tratamiento preferencial a partir del 1 de febrero de 1988 para la totalidad del volumen previsto en el presente Reglamento; que a los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o adopten los compromisos análogos después del 1 de enero de 1988, se les concederá el tratamiento preferencial a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha del compromiso adoptado, para un volumen calculado *pro rata temporis* del período del año que comienza el primer día del mes siguiente a la fecha del compromiso hasta el 31 de diciembre de 1988; que dada la naturaleza particular que puede revestir el comercio de los productos en cuestión, parece oportuno fijar los volúmenes de las importaciones preferenciales en toneladas, en piezas o en pares, según el caso;

Considerando que para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, parece posible conceder el tratamiento preferencial a los países y territorios que normalmente se benefician del mismo en los demás sectores industriales;

Considerando que para los productos de yute y de coco se ha admitido que las preferencias serían concedidas únicamente en el marco de regímenes particulares a fijar con los países exportadores en desarrollo; que dichos regímenes han afectado a India y a Sri Lanka para los productos de coco y a India y a Tailandia para los productos de yute; que parece indicado mantener igualmente el beneficio preferencial a los países en vías de desarrollo menos avanzados en lo relativo a los productos de yute y de coco;

Considerando que, con ocasión de la revisión quinquenal del sistema de preferencias generalizadas para los años 1986–1990, la Comunidad decidió aplazar la revisión del esquema textil hasta la negociación del nuevo acuerdo AMF; que dicho acuerdo fue reconducido por otro período de cinco años a partir del 1 de agosto de 1986 y que una mejora del sistema textil es posible;

Que dicha mejora debe tender, en particular, por un lado, a un mejor reparto de la oferta y, por otro, a la simplificación de la gestión;

Considerando que las ventajas preferenciales no han sido utilizadas de manera igual por los países beneficiarios y que conviene asegurar una participación más equilibrada en dichas ventajas, en particular de los países menos desarrollados, que para mejorar el acceso preferencial de dichos países, es necesario entablar una nueva fase de diferenciación entre los países objeto de tratamiento preferencial; que dicha diferenciación supone el abandono de las ventajas mencionadas para

certas categorías de productos, originarios de los países más competitivos; que los criterios utilizados para tal abandono se fundan en la capacidad competitiva actual del país beneficiario considerado, expresándose dicha capacidad para cada categoría de productos por la participación del país de que se trate en las importaciones totales de la Comunidad; que para definir dicho criterio, se ha tomado como base el 10 % de las importaciones totales extra-CEE en un promedio de 3 años (1983, 1984 y 1985); que es necesario prever ajustes a dicho criterio cuando:

- el producto nacional bruto por habitante del país en cuestión sea bajo y que, al mismo tiempo, la participación de dicho país en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad no exceda del 5 %,
- las exportaciones totales de productos textiles del país en cuestión consten casi exclusivamente de un sólo producto;

Considerando que pueden aplicarse normas particulares, en función de la sensibilidad de los productos, a los países de bajo producto nacional bruto por habitante cuya participación en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad supere el 5 %;

Considerando que las adaptaciones de los volúmenes preferenciales realizadas en 1984, 1985 y 1986 no han permitido mejorar la oferta de forma sustancial y que dicha oferta no refleja, en la actualidad, la realidad de las corrientes comerciales ni responde a las necesidades de los países abastecedores menos desarrollados, que, para posibilitar un crecimiento verdadero del esquema textil, conviene actualizar los volúmenes abiertos, revisando el modo de cálculo de dichos volúmenes; que la utilización de un porcentaje fijo de las importaciones totales en la Comunidad para cada categoría de productos parece responder a dichos objetivos; que según el nuevo modo de cálculo, para cada país beneficiario, el volumen abierto corresponde generalmente al 1 % de las importaciones totales comunitarias de la categoría de productos considerada, a excepción de los países más competitivos para los cuales el volumen abierto representa el 0,2 % de dichas importaciones;

Considerando que, para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, los objetivos mencionados pueden ser alcanzados estableciendo para cada categoría de productos, límites arancelarios individuales por beneficiario, de un volumen correspondiente, por regla general, al 5 % de las importaciones totales comunitarias de la categoría de productos considerada;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en desarrollo menos avanzados; que figuran en la lista del Anexo V, siempre que ello sea posible;

Considerando que la Comunidad ha adoptado, con efecto al 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las necesidades de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo ciertas reglamentaciones comunitarias específicas, dicha nomenclatura ha sido alargada con la colaboración de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que siendo fundada la nomenclatura del esquema de las preferencias generalizadas en el arancel aduanero común, conviene utilizar la nomenclatura combinada y, llegado el caso, los números de código TARIC para la designación de los productos recogidos en el presente reglamento;

Considerando que se debe reservar el beneficio del régimen arancelario preferencial a los productos originarios de los países o territorios considerados, determinándose la noción de productos originarios con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68⁽¹⁾;

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia para los productos textiles se deriva exclusivamente de lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia⁽²⁾;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que conviene, en consecuencia, que la Comunidad abra para el año 1988:

- contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros para cada categoría de productos del Anexo I y para cada uno de los países y territorios mencionados en la columna 5 del citado Anexo, y plafones arancelarios comunitarios libres de derechos para cada uno de los demás países y territorios enumerados en el Anexo IV; los límites de las cantidades abiertas serán los indicados en las columnas 6 y 7 del Anexo I,
- para cada categoría de productos incluida en el Anexo II y para cada uno de los países y territorios mencionados en el Anexo IV, con excepción de Yugoslavia, y plafones arancelarios comunitarios libres de derechos; los límites de los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 o 7 de dicho Anexo II;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1987, p. 1.
 (2) DO nº L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y
 DO nº L 41 de 14. 2. 1983.

— para los productos manufacturados de yute y de coco del Anexo III, una suspensión total de los derechos arancelarios en favor de los países beneficiarios indicados en la columna 3 en frente de cada una de categorías de productos designados en la columna 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988 los derechos del arancel aduanero común quedan:
 - totalmente suspendidos en el marco de contingentes y techos arancelarios comunitarios para los productos que figuran en los Anexos I y II;
 - totalmente suspendidos para los productos de yute y de coco que figuran en el Anexo III.

España y Portugal aplicarán para los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El régimen previsto en el apartado 1 sólo se aplicará a los productos originarios de los países o territorios:
 - contemplados individualmente en la columna 5 del Anexo I o mencionados en el Anexo V,
 - enumerados en el Anexo IV, para los productos del Anexo II, con excepción de Yugoslavia,
 - indicados en la columna 3 del Anexo III, en frente de cada una de las categorías de productos designados en la columna 2.

3. La aplicación del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento está subordinado al respeto de la definición de origen de los productos establecida con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68.

Artículo 2

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, aprobará las reglas de gestión del presente Reglamento.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

Chr. CHRISTENSEN

*ANEXO I***Lista de los productos textiles sometidos a techos arancelarios, en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a) (b)**

Número de Código	Categoría	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros	Plafones arancelarios no repartidos entre los Estados miembros
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China	228	—
		5204 19 00		Corea del Sur	256	—
		5205 11 00		Hong-Kong	226	—
		5205 12 00		Macao	226	—
		5205 13 00		Rumanía	227	—
		5205 14 00		Argentina	1 989	—
		5205 15 10		Bolivia	—	1 115
		5205 15 90		Brasil	1 253	—
		5205 21 00		Chile	—	1 089
		5205 22 00		Colombia	—	2 184
		5205 23 00		Costa Rica	—	1 089
		5205 24 00		Ecuador	—	1 089
		5205 25 10		Guatemala	—	1 089
		5205 25 30		Honduras	—	1 089
		5205 25 90		India	2 219 (1)	—
		5205 31 00		Indonesia	—	1 089
		5205 32 00		Irán	—	1 089
		5205 33 00		Malasia	—	1 090
		5205 34 00		México	—	1 453
		5205 35 10		Nicaragua	—	1 089
		5205 35 90		Pakistán	1 805	—
		5205 41 00		Perú	1 783	—
		5205 42 00		Filipinas	—	1 103
		5205 43 00		Singapur	—	1 089
		5205 44 00		Sri Lanka	—	1 089
		5205 45 10		Tailandia	1 097	—
		5205 45 30		Uruguay	—	1 089
		5205 45 90		Venezuela	—	1 089
		5206 11 00				
		5206 12 00				
		5206 13 00				
		5206 14 00				
		5206 15 10				
		5206 15 90				
		5206 21 00				
		5206 22 00				
		5206 23 00				
		5206 24 00				
		5206 25 10				
		5206 25 90				
		5206 31 00				
		5206 32 00				
		5206 33 00				
		5206 34 00				
		5206 35 10				
		5206 35 90				
		5206 41 00				
		5206 42 00				
		5206 43 00				

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada.

(b) La admisión al beneficio del régimen preferencial de los envíos postales quedará subordinada a la indicación del código de la nomenclatura combinada correspondiente específicamente a los productos afectados.

(1) En el marco de este techo, la clave de reparto contemplada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3783/87 queda fijada como sigue: Benelux 8,6 %, Dinamarca 2,4 %, Alemania 23,1 %, Grecia 1,4 %, Francia 15 %, Irlanda 10,1 %, Italia 12,3 %, Reino Unido 19 %, España 6,8 %, Portugal 1,3 %.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0020 <i>(cont.)</i>		5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00				
40.0033	3 <i>(toneladas)</i>	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90	Felpas tejidos rizados incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina	64 159 78 64 64 —	— — — — — 309

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0033 <i>(cont.)</i>		5512 91 00		Bolivia	—	305
		5512 99 10		Brasil	310	—
		5512 99 90		Chile	—	305
		5513 11 10		Colombia	—	308
		5513 11 30		Costa Rica	—	305
		5513 11 90		Ecuador	—	305
		5513 12 00		Guatemala	—	306
		5513 13 00		Honduras	—	305
		5513 19 00		India	—	305
		5513 21 10		Indonesia	317	—
		5513 21 30		Irán	—	305
		5513 21 90		Malasia	1 110	—
		5513 22 00		México	—	305
		5513 23 00		Nicaragua	—	305
		5513 29 00		Pakistán	305	—
		5513 31 00		Perú	—	305
		5513 32 00		Filipinas	—	305
		5513 33 00		Singapur	331	—
		5513 39 00		Sri Lanka	—	305
		5513 41 00		Tailandia	1 335	—
		5513 42 00		Uruguay	—	305
		5513 43 00		Venezuela	—	305
		5513 49 00				
		5514 11 00				
		5514 12 00				
		5514 13 00				
		5514 19 00				
		5514 21 00				
		5514 22 00				
		5514 23 00				
		5514 29 00				
		5514 31 00				
		5514 32 00				
		5514 33 00				
		5514 39 00				
		5514 41 00				
		5514 42 00				
		5514 43 00				
		5514 49 00				
		5515 11 10				
		5515 11 30				
		5515 11 90				
		5515 12 10				
		5515 12 30				
		5515 12 90				
		5515 13 11				
		5515 13 19				
		5515 13 91				
		5515 13 99				
		5515 19 10				
		5515 19 30				
		5515 19 90				
		5515 21 10				
		5515 21 30				
		5515 21 90				
		5515 22 11				
		5515 22 19				
		5515 22 91				
		5515 22 99				
		5515 29 10				
		5515 29 30				
		5515 29 90				
		5515 91 10				
		5515 91 30				
		5515 91 90				
		5515 92 11				
		5515 92 19				

*ANEXO II***Lista de los productos textiles sometidos a techos arancelarios comunitarios, repartidos o no entre los Estados miembros en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados territorios y países en vías de desarrollo (a) (b)**

Número de código	Categoría	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros	Plafones arancelarios no repartidos entre los Estados miembros
					(en toneladas)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1150	115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	99 —	— 99
42.1170	117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	31
42.1180	118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de mesa, de oficina o de ramio, que no sea de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	14
42.1200	120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Visillos y cortinas; guardamaletas y dobles y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	3
42.1210	121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzas, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	25

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada.

(b) La admisión al beneficio del régimen preferencial de los envíos postales quedará subordinada a la indicación del código de la nomenclatura combinada, correspondiente específicamente a los productos afectados.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1220	122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	22
42.1230	123	5801 90 10 ex 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de las cintas; mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1240	124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	México Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	1 941 1 941 —	— 1 941
42.1251	125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos, continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	Corea del Sur México Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	431 431 —	— 431
42.1255	125 B	5404 90 11 5404 90 19 ex 5404 90 90	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: — de materias textiles sintéticas — — Los demás: de polietileno o de polipropileno	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	93
42.1257	125 C	5404 10 10 5404 10 90 ex 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: — de materias textiles sintéticas: — — Monofilamentos — — Los demás: que no sean los productos de la categoría 125 B	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	167
42.1260	126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas; de filamentos artificiales, desperdicios de fibras sintéticas o artificiales	Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	1 620 —	— 1 620

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1271	127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales, que no sean los de la categoría 42	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	134 —	— 134
42.1275	127 B	5405 00 00 ex 5604 90 00	Tiras y formas similares e imitaciones catgut de materias textiles artificiales, que no sean los de la categoría 125	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	18
42.1290	129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2
42.1301	130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	12
42.1305	130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de desperdicios de seda, pelo de Mesina (crín de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	34
42.1310	131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	6
42.1320	132	5308 30 00	Hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	8
42.1330	133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	69
42.1340	134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	23
42.1350	135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1360	136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	China Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	115 —	— 115

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1360 (cont.)		5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00				
42.1370	137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla y cintas de seda y de desperdicios de seda Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1380	138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de cáñamo, de fibras vegetales y de hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	15
42.1390	139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2
42.1400	140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de pelo fino o de fibras artificiales o sintéticas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	3
42.1410	141	ex 6301 90 90	Mantas que no sean de algodón, de lana, de pelo fino o de fibras artificiales o sintéticas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	4
42.1420	142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 00 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras de nudo de materias textiles, que no sean de la categoría 59, que no sean de cordeles o yute	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	54
42.1440	144	5602 10 35 5602 29 10	Filtros de pelos ordinarios	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1451	145 A	5607 30 00	Cordeles, cuerdas y cordajes de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	13
42.1455	145 B	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, sin trenzar: — De cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	102
42.1461	146 A	ex 5607 21 00	Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	117 —	— 234

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1465	146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes: — de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	18 —	— 18
42.1520	152	5602 10 11	Fieltes y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: — Fieltes en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, Fieltes a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida nº 5703, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	4
42.1560	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Camisas y pullovers de seda, de borrilla de seda para mujeres o niñas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	4
42.1570	157	6105 90 90 6109 90 90 ex 6111 90 00 ex 6111 90 00	Prendas interiores de punto, que no sean los de las categorías I a 123 ni de la 156	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2
42.1580	158	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6110 90 10 6110 90 90 6114 90 00	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: — Prendas exteriores y accesorios de vestir, que no sean los de las categorías I a 123 ni de la 156	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	12
42.1590	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, blusas camiseras y blusas de seda, no de punto, de seda o de desperdicios de seda Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, no de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatos y lazos similares de seda o de desperdicios de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	37

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1600	160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: — De seda, de borra («shappe») o de borrilla	Cada uno de los beneficia- rios del Anexo IV	—	1
42.1610	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas, no de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la 159	Cada uno de los beneficia- rios del Anexo IV	—	70
42.2200	220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	Cada uno de los beneficia- rios del Anexo IV	—	981
42.2300	230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	Cada uno de los beneficia- rios del Anexo IV	—	23

*ANEXO III***Lista de productos manufacturados de yute y de coco referidos en el artículo 1**

Número de código	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Países beneficiarios
(1)		(2)	(3)
47.0010	5307	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0020	5905 00 50 5310 10 10 5310 10 90 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303 — — De anchura inferior o igual a 150 cm, crudos — — De anchura superior a 150 cm — Los demás	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0030	5702 20 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los floreados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim», «soumak», «karamanie», y alfombras similares hechas a mano — Revestimientos para el suelo de fibras de coco	India, Sri Lanka, los países contemplados en el Anexo V
47.0040	ex 5703 90 90	— — Alfombras y tapices de pelo insertado («tuffed») de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0050	5702 39 90 5702 49 90 5702 59 00 ex 5702 99 00	— Alfombras y tapices de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0060	5806 39 00 5806 40 00	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas, y engomadas (cintas sin trama), de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303, con exclusión de los artículos de la partida nº 5807	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0070	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0080	6305 10 90	Sacos y talegas para envasar: — De tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 5303 — — Los demás, que usados	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V

*ANEXO IV***Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)****A. PAÍSES INDEPENDIENTES**

048 Yugoslavia	370 Madagascar	604 Líbano
066 Rumanía	373 Mauricio	608 Siria
204 Marruecos	375 Comoras	612 Iraq
208 Argelia	378 Zambia	616 Irán
212 Túnez	382 Zimbabwe	628 Jordania
216 Libia	386 Malawi (2)	632 Arabia Saudí
220 Egipto	391 Botswana (2)	636 Kuwait
224 Sudán (2)	392 Swazilandia	640 Bahrain
228 Mauritania (2)	395 Lesotho (2)	644 Qatar
232 Malí (2)	412 México	647 Emiratos Árabes Unidos
236 Burkina Faso (2)	416 Guatemala	649 Omán
240 Niger (2)	421 Belice	652 Yemen del Norte (2)
244 Chad (2)	424 Honduras	656 Yemen del Sur (2)
247 República de Cabo Verde (2)	428 El Salvador	660 Afganistán (2)
248 Senegal	432 Nicaragua	662 Pakistán
252 Gambia (2)	436 Costa Rica	664 India
257 Guinea-Bissau (2)	442 Panamá	666 Bangladesh (2)
260 Guinea (2)	448 Cuba	667 Maldivas (2)
264 Sierra Leona (2)	449 San Cristóbal y Nieves	669 Sri Lanka
268 Liberia	452 Haití (2)	672 Nepal (2)
272 Costa de Marfil	453 Bahamas	675 Bután (2)
276 Ghana	456 República Dominicana	676 Birmania (2)
280 Togo (2)	459 Antigua y Barbuda	680 Tailandia
284 Benín (2)	460 Dominica	684 Laos (2)
288 Nigeria	464 Jamaica	690 Viet Nam
302 Camerún	465 Santa Lucía	696 Kampuchea
306 República Centroafricana (2)	467 San Vicente	700 Indonesia
310 Guinea Ecuatorial (2)	469 Barbados	701 Malasia
311 Santo Tomé y Príncipe (2)	472 Trinidad y Tobago	703 Brunei
314 Gabón	473 Granada	706 Singapur
318 Congo	480 Colombia	708 Filipinas
322 Zaire	484 Venezuela	720 China
324 Rwanda (2)	488 Guayana	728 Corea del Sur
328 Burundi (2)	492 Surinam	801 Papúa Nueva Guinea
330 Angola	500 Ecuador	803 Nauru
334 Etiopía (2)	504 Perú	806 Islas Salomón
338 Djibouti (2)	508 Brasil	807 Tuvalu (2)
342 Somalia (2)	512 Chile	812 Kiribati (2)
346 Kenya	516 Bolivia	815 Fiji
350 Uganda (2)	520 Paraguay	816 Vanuatu
352 Tanzania (2)	524 Uruguay	817 Tonga (2)
355 Seychelles y dependencias (2)	528 Argentina	819 Samoa Occidental (2)
366 Mozambique	600 Chipre	

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país igualmente en el Anexo V.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
 329 Santa Elena y dependencias
 357 Territorio británico del Océano Índico
 377 Mayotte
 406 Groenlandia (¹)
 413 Bermudas
 446 Anguila
 454 Islas Turcas y Caicos
 455 Indias Occidentales
 457 Islas Virgenes de los Estados Unidos
 461 Islas Virgenes británicas y Montserrat
 463 Islas Caimán
 474 Aruba
 476 Antillas neerlandesas
 529 Islas Falkland y dependencias
 740 Hong-Kong
 743 Macao
 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
 808 Oceanía Americana (²)
 809 Nueva Caledonia y dependencias
 811 Islas Wallis y Futuna
 813 Islas Pitcairn
 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
 822 Polinesia Francesa
 890 Regiones polares }

Tierras australes y antárticas francesas
Territorio australiano del Antártico
Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(¹) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.
 (²) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO V***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Malí	355 Seychelles y dependencias
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea-Bissau	652 Yemen del Norte
260 Guinea	656 Yemen del Sur
264 Sierra Leona	660 Afganistán
280 Togo	666 Bangladesh
284 Benín	667 Maldivas
306 República Centroafricana	672 Nepal
310 Guinea Ecuatorial	675 Bután
311 Santo Tomé y Príncipe	676 Birmania
324 Rwanda	684 Laos
328 Burundi	807 Tuvalu
334 Etiopía	812 Kiribati
338 Djibouti	817 Tonga
342 Somalia	819 Samoa Occidental